

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 15/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2012 00063</b>	Acción de Repetición	LA NACION-POLICIA NACIONAL	OSCAR PINILLO CELIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 16 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2013 00205</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AFRICA CARTEGENA DE INDIAS MENDOZA BLANCO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2014 00061</b>	Acción de Reparación Directa	ELOISA ANTONIA HERNANDEZ ROSADO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2014 00144</b>	Acción Contractual	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO CESAR	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE NEGÓ VINCULACION DEL FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES SUBCUENTA COLOMBIA HUMANITARIA FIDUPREVISORA COMO LITISCONSORTE NECESARIO Y SEÑALA EL 26 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2014 00390</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILAGROS MEDINA MUÑOZ	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2014 00473</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ALBA CALLEJAS DE GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-POLICIA-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00040</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NALVIS MENDEZ OLIVARES	MINISTERIO DE EDUCACION-FIDUPREVISORA	Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE IMPULSE EL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCHTO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00295</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLMER ENRIQUE GRANADOS VEGA	CREMIL	Auto Interlocutorio SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00393</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES	CREMIL	Auto Interlocutorio SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00404</b>	Acción de Reparación Directa	MARÍA DEL TRÁNSITO CANO MARTÍNEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio CORRIGE AUTO DICTADO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS EN CUANTO A LA PARSONA A LA QUE SE LE VA A RECEPCIONAR EL TESTIMONIO MEDIANTE DESPACHO COMISORIO	14/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00546</b>	Acción de Reparación Directa	ANDRES ALFONSO PASTRANA SALAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-COMPARTA EPS-CLINICA ERASMO-CLINICA REINA CATALINA	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA Y REQUIERE A LOS LLAMANTES PARA QUE APORTEN LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y LAS COPIAS DE LOS TRASLADOS A LOS LLAMADOS	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2016 00063</b>	Ejecutivo	YELITZA RESTREPO ZULETA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2016 00132</b>	Acción de Reparación Directa	OSMAR ENRIQUE LOPEZ MANJARREZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2016 00166</b>	Acción de Reparación Directa	LILIBETH TAMARA AMARIS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Decreta Nulidad DECRETA ILEGALIDAD DEL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2016 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOS CARIDE PICON AGUDELO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DE PARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2016 00369</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2019 DE 2018 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2016 00451</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LUZ - ACOSTA PINO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 26 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00010</b>	Acción de Reparación Directa	EMILIO ANTONIO CASTRILLON SARDARRIAGA Y OTROS	LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2019 DE 2018 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00024</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONSUELO GUTIERREZ CARRILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 06 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00038</b>	Acción de Repetición	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	HERNANDO DIAZ GONZALEZ	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00100</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LOZANO SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00151</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION SERVICANTERA DE EL COPEY ASCC	CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR CORPOCESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00277</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY QUINTERO RIOS	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	14/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00314</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DEL CARMEN GUZMAN TORREJANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 06 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:30 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00393</b>	Ejecutivo	ORLANDO LUIS - MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto Interlocutorio REVOCA LOS ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL AUTO DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y ORDENA ENVIAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00419</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERY RODRIGUEZ URIBE	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM	Auto Interlocutorio RECHAZA RECURSO DE APLEACIÓN POR EXTEMPORÁNEO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00421</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLEINIS LINETH CABARCAS	E.S.E HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2019 DE 2018 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00507</b>	Ejecutivo	ELINA MARIA CALDERON CHINCHILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO AL EJECUTANTE DE LA EXCEPCION DE MÉRITO PRESENTADA POR EL EJECUTADO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00144</b>	Ejecutivo	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	BERTA LENIS VEGA ARRIETA Y/O SISTEMAS & SISTEMAS	Auto ordena notificar ORDENA ENVIAR NOTIFICACIÓN POR AVISO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00171</b>	Acción de Reparación Directa	WILSON JOSE QUIROZ DORIA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE IMPULSE EL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCTO	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00200</b>	Acción de Reparación Directa	DEBANIS RUBIO PIÑEREZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y VINCULA A LA SEÑORA CARMEN ISVELIA CAÑAS MENDOZA COMO LITISCONSORTE FACULTATIVA Y CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR ÉSTA A LOS DEMANDADOS POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00218</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	CRISTIANO LOPEZ CAMPO - YOLANDA CARRASCAL	Auto Admite Demanda de Reconvención ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00340</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDA ROSINA DEDE CANTILLO	CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00345</b>	Ejecutivo	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00469</b>	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO PROSPERAR - COLOMBIA MAYOR EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite ACEPTA RENUICIA DE APODERADO JUDICIAL Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00516</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ARMANDO MEJIA ROJAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00529</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIANA DEL CARMEN HERAZO ARRIETA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00534</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00537</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00544</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA CARRILLO ROMERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00546</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES GUILLERMO MOJICA CAMPO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00549</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONNY MARTINEZ BARRETO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00551</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAILEN GUERRA GUERRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00553</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUSTO JOSE CHURIO ROMERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLE DUTAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00555</b>	Acción de Reparación Directa	EULALIA PINZON PIÑA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00556</b>	Acción de Reparación Directa	IRINA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LA HOZ	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO - CLINICA LAURA DANIELA - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00560</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODE ISABEL - VEGA PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00561</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA GARZON PLATA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00562</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00563</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00564</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISIS SOFIA VILORIA PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00565</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTHER SIERRA ZAPATA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00566</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVA ROSA TRESPALACIOS MORALES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14-02-2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00567</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00568</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORTELIO PALACIO NUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14-02-2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00569</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH OÑATE ARAUJO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14-02-2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00570</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA - LOPEZ DE PACHICO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14-02-2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00571</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETRONA LAYD - BENJUMIA MARQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14-02-2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00572</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALDO NOBLES MUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00573</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARUJA FAJARDO RAMOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00574</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO CALDERON ZULLA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14-02-2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00575</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYDA SIMANCA VILLAFANE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00576</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CALDERON ROJAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00577</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00578</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00579</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00582</b>	Acción de Reparación Directa	ANGEL ERADIO VALDEBLANQUEZ GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00588</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AXURE TECHNOLOGIES S.A	MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00589</b>	Acción Contractual	CONSTRUCTURA VALDERRAMA LTDA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2019 00001</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA MAESTRI MOLINA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2019 00002</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LA CRUZ - LIMA CADENA	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2019 00004</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2019 00005</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAITH - MANZANO PACHICO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	14/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2019 00006</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIXON VASQUEZ LONSLICA	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES ROMERO ORTEGA	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	
20001 33 33 001 2019 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/02/2019	
20001 33 33 001 2019 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA - GONZALEZ ROSADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	14/02/2019	
20001 33 33 001 2019 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIQUE JALK RIOS	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	14/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : ACCION DE REPETICION  
ACTOR : MINISTERIO DE DEFNSA – POLICIA NACIONAL  
DEMANDADO : OSCAR PINILLO CELIS  
RAD : 20001-33-33-001-2012-00063-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Dieciséis (16) de Mayo del año 2019, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de Señor OSCAR PINILLO CELIS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 07  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

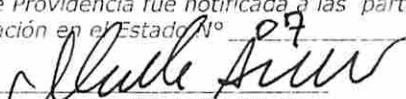
Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2013-00205-00  
ACTOR : AFRICA CARTAGENA DE INDIAS  
CONTRA : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS - SUCEDIDO  
PROCESALMENTE POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Trece (13) de Diciembre de 2018, a través de la cual REVOCÓ el ordinal sexto de la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017 proferida por este Despacho, y se CONFIRMO en lo demás el fallo recurrido.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	15 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 09	
	
MARCELA ANDRADE VILLA	

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELOISA ANTONIA HERNANDEZ ROSADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
**RADICACION:** 20001-33-33-001-2014-00061-00

En atención a la nota secretarial que antecede y a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de noviembre de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**Juez Primero Administrativo del Circuito.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar. Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: CONTRACTUAL

ACTOR: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS – CAPÍTULO CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2014-00144-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto la orden impartida en audiencia inicial celebrada el once (11) de Diciembre de 2018, mediante la cual se otorgó al demandante el término de diez (10) días para que presente al proceso el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la entidades Fondo Nacional de Calamidades y Cuenta Colombiana Humanitaria – Fiduprevisora.

Para resolver se considera:

En la celebración de la diligencia mencionada observó este Despacho que no existía pronunciamiento expreso respecto de la vinculación del Fondo Nacional de Calamidades subcuenta Colombia Humanitaria y a Fiduprevisora, razón por la cual ordenó Abstenerse de vincular a dichas entidades como litisconsortes y le otorgó al demandante el término de diez (10) días para efectos de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, so pena se negara tal vinculación y continuar el proceso sólo con el municipio de Bosconia.

Empero, revisado el expediente se pudo observar, que mediante auto del doce (12) de Mayo de 2014, este Despacho ordenó admitir la demanda de la referencia y notificar al representante legal del municipio de Bosconia y a los directores de las entidades mencionadas con anterioridad, lo que deja sin sustento jurídico las manifestaciones realizadas por esta Agencia en la audiencia inicial celebrada, puesto que lo correcto en dicho caso era proceder a resolver las excepciones presentadas por el apoderada judicial del Fondo Nacional de Calamidades subcuenta Colombia Humanitaria – Fiduprevisora y no abstenerse de vincular a una entidad que ya era parte del proceso por disposición expresa del Despacho.

Así las cosas, se ordenará DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada en la diligencia celebrada el once (11) de Diciembre de 2018 mediante la cual dispuso Abstenerse de vincular como litisconsorte al mencionado Fondo Nacional de Calamidades subcuenta Colombia Humanitaria –Fiduprevisora por no existir razones jurídicas que sustente la orden allí impartida, procediendo a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Valledupar, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada en la diligencia celebrada el once (11) de Diciembre de 2018, mediante la cual este Despacho dispuso Abstenerse de vincular como litisconsorte al mencionado Fondo Nacional de Calamidades subcuenta Colombia Humanitaria – Fiduprevisora-

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día Veintiséis (26) de Febrero de 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>15 FEB 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>07</b>  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

ACTOR: MILAGROS MEDINA MUÑOZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

RAD. 20001-33-33-001-2014-00390-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por MILAGROS MEDINA MUÑOZ, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de MILAGROS MEDINA MUÑOZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$12.812.545) o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

**CUARTO:** De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

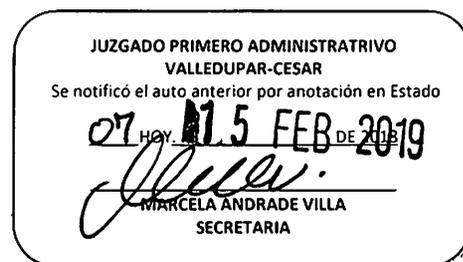
**QUINTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los precisos términos que se contraen en el poder que reposa en el expediente ordinario.

**SÉPTIMO:** Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : FLOR ALBA CALLEJAS DE GUTIERREZ  
Contra : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-POLICIA-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00473-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de diciembre del 2018, por medio de la cual confirmo la sentencia de veintiocho (28) de noviembre de 2017 proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>15 FEB 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>07</b>  Marcela Patricia Andrade Villa.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Valledupar*  
*Juzgado Primero Administrativo de Valledupar*



Valledupar febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NALVIS MENDEZ OLIVARES Y OTROS  
DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-3331-001-2015-00040-00  
ASUNTO: ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA

Visto el informe secretarial que antecede en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 15 días, proceda a cancelar los gastos del proceso y aportar la constancia de pago de los mismos a éste despacho judicial.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

Estado 07 H. 15 FEB 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : YOLMER ENRIQUE GRANADOS VEGA  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00295-00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto de fecha 12 de Diciembre de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de octubre de 2018.

Sin embargo, en el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, se condenó en costas, y este Despacho no fijó las agencias en derecho.

Por tanto, procede el Despacho a realizar la Liquidación de Agencias en Derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia proferida en Segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Dieciocho (18) de Octubre de 2018, en la que condenó en costas a la entidad demandada.

En atención a que se condenó en costas a la entidad demandada, para iniciar la liquidación de costas se realizará primero la liquidación de Agencias en Derecho.

El numeral 4 del Artículo 366 del CGP, indica que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por este último, en su ART. 2, define el Concepto, así: *Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

En igual sentido el Art. 3 indica cuales son los Criterios que deben tenerse en cuenta, así: *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* Negrillas por fuera del texto original.

El numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, cual indica que en el caso de los Asuntos Contencioso Administrativos, en Primera Instancia se podrá señalar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, el numeral 3.1.3 del mismo Acuerdo 1887 de 2003, indica que en Segunda Instancia hasta el cinco por ciento por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en providencia proferida por este el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Dieciocho (18) de Octubre de 2018, se señalará el CINCO

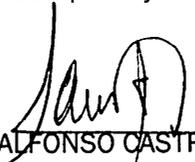
POR CIENTO (5%) por concepto de Agencias en Derecho, correspondientes a la Segunda Instancia, por cuanto además el Tribunal hace énfasis a que las mismas serán tasadas y liquidadas por el Juzgado de origen en Sentencia del 27 de Noviembre de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

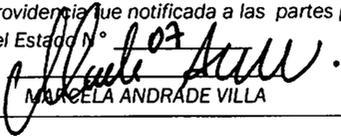
Señalar por concepto de Agencias en Derecho correspondientes a la Segunda Instancia a favor de la parte actora una suma adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, con cargo a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>15 FEB 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado n° <b>107</b>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00393-00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto de fecha 12 de Diciembre de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de octubre de 2018.

Sin embargo, en el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, se condenó en costas, y este Despacho no fijó las agencias en derecho.

Por tanto, procede el Despacho a realizar la Liquidación de Agencias en Derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia proferida en Segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Veinticinco (25) de Octubre de 2018, en la que condenó en costas a la entidad demandada.

En atención a que se condenó en costas a la entidad demandada, para iniciar la liquidación de costas se realizará primero la liquidación de Agencias en Derecho.

El numeral 4 del Artículo 366 del CGP, indica que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por este último, en su ART. 2, define el Concepto, así: *Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

En igual sentido el Art. 3 indica cuales son los Criterios que deben tenerse en cuenta, así: *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* Negrillas por fuera del texto original.

El numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, cual indica que en el caso de los Asuntos Contencioso Administrativos, en Primera Instancia se podrá señalar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, el numeral 3.1.3 del mismo Acuerdo 1887 de 2003, indica que en Segunda Instancia hasta el cinco por ciento por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en providencia proferida por este el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Veinticinco (25) de Octubre de 2018, se señalará el

CINCO POR CIENTO (5%) por concepto de Agencias en Derecho, correspondientes a la Segunda Instancia, por cuanto además el Tribunal hace énfasis a que las mismas serán tasadas y liquidadas por el Juzgado de origen.

Por otro lado, se evidencia solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, de la sentencia de segunda instancia, de la liquidación de costas, del auto por medio del cual se imparte aprobación a las costas, y del poder que le fue conferido para actuar.

De lo anterior, es del caso indicarle a la apoderada judicial de la parte actora, que por encontrarse ajustado a la Ley, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará la expedición de dichas copias, por cuanto fue allegado el recibo de consignación del arancel correspondiente a gastos de autenticación, sin embargo, en el presente apenas se fijan las agencias en derecho en segunda instancia, y aun no se han liquidado ni aprobado. Es decir, una vez ejecutoriado el presente, liquidadas y aprobadas las agencias en derecho, se expedirán, no obstante, la parte actora deberá reproducir las piezas que se autenticarán, para lo cual debe acercarse a Secretaría para lo correspondiente.

Finalmente, conforme a lo solicitado, se autorizará al Señor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, identificado con c.c. 77.032.604 de Valledupar, para que retire las respectivas copias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Señalar por concepto de Agencias en Derecho correspondientes a la Segunda Instancia a favor de la parte actora una suma adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, con cargo a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

**SEGUNDO:** Expídanse las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2017, de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2018, y del presente auto, una vez quede ejecutoriado éste último y se liquiden y aprueben las agencias en derecho, para lo cual la parte actora deberá reproducir las piezas que se autenticarán, para lo cual debe acercarse a Secretaría para lo correspondiente.

**TERCERO:** Autorizar al Señor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, identificado con c.c. 77.032.604 de Valledupar, para que retire las respectivas copias

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA  
Actora : SORYS LORAYNES MOLINA CANO  
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00404-00

En atención a que se cometió un error involuntario en la audiencia de pruebas celebrada el día cinco (05) de Febrero de 2019 al ordenarse a secretaría realizar y enviar la comisión a los Juzgados Administrativos de Medellín con el fin de escuchar en declaración jurada a los señores DANIA ISABEL ORTIZ y JAIME ALBERTO LÓPEZ, se corregirá el lapsus calami cometido en dicha diligencia, en el entendido de precisar que la comisión a librar debe ir dirigida recibir el testimonio de ARDANIS VÁSQUEZ VALENCIA, y no como inicialmente se había manifestado.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: <b>15 FEB 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>07</b>  MARCELA ANDRADE VILLA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: DIGNA LUZ RODRIGUEZ FLOREZY OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2015-00546-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiéndose presentado sendos llamamientos en garantía el Despacho considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Por lo anterior el Despacho admitirá los llamamientos en Garantía realizados por los diferentes demandados, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S., a la empresa MAPFRE SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 80 N° 43-53 de Valledupar.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: MAPFRE SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 80 N° 43-53 de Valledupar y/o Carrera 14 N° 96-34 de la ciudad de Bogotá. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

**TERCERO:** Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de CLÍNICA ERASMO LTDA., a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 72 N° 10-07 piso 07 en Bogotá D.C.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: LIBERTY SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 72 N° 10-07 piso 07 en Bogotá D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

**QUINTO:** Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de COMPARTA EPS-S, a la empresa MAPFRE SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 80 N° 43-53 de Valledupar y/o Carrera 14 N° 96-34 de la ciudad de Bogotá.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: MAPFRE SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 80 N° 43-53 de Valledupar y/o Carrera 14 N° 96-34 de la ciudad de Bogotá. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

**SÉPTIMO:** Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de COMPARTA EPS-S, a la empresa HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con domicilio en la Calle 16 Avenida La Popa de la ciudad de Valledupar.

**OCTAVO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con domicilio en la Calle 16 Avenida La Popa de la ciudad de Valledupar. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

**NOVENO:** Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a la empresa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la Calle 100 N° 9 A 45 Piso 12.

**DÉCIMO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las

siguientes empresas: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la Calle 100 N° 9 A 45 Piso 12. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA DE COLOMBIA, con domicilio en la Calle 100 N° 9 A 45 Piso 12.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE COLOMBIA, con domicilio en la Calle 100 N° 9 A 45 Piso 12. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

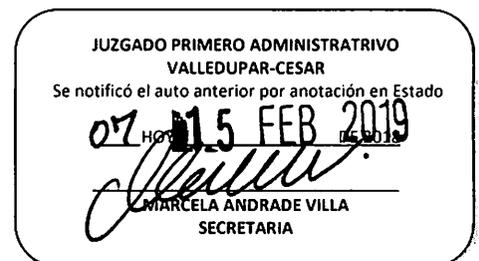
**DÉCIMO TERCERO:** Requiérase a las partes llamantes a fin de que consignen el valor de \$20.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación del presente llamamiento en garantía por cada llamado.

**DÉCIMO CUARTO:** Requiérase a los apoderados judiciales del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, COMPARTA EPS-S para que se sirvan aportar copia de los traslados a las entidades llamadas con el fin que se puedan surtir las correspondientes notificaciones

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA 15 FEB 2019	FECHA: La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N.º 04 MARCELA ANDRADE VILLA
---	---

Notifíquese y Cúmplase

*[Handwritten Signature]*

JAIIME ALONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

En atención a la nota secretarial que antecede, por encontrarse ajustada a la ley, este Despacho procede a impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folios 188 del expediente, es decir la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$13.332.831.02).

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$799.969), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: YELITZA RESTREPO ZULETA

EJECUTADO: UGPP

RAD. 20001-33-33-001-2016-00063-00



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero del Año Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Accionante : JOSE MARTIN FLOREZ RUIZ Y OTROS  
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00132-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Ocho (08) de Noviembre de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA 15 FEB 2019
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actor : CARLOS ALBERTO TAMARA AMARIS Y OTROS  
Demandado : LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION –  
RAMA JUDICIAL  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00166-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL solicita que se decrete la nulidad de la Audiencia de Conciliación de fecha 24 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Argumenta que el día 27 de Agosto de 2018, esta Agencia Judicial profiere sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, y consecuentemente el día 11 de septiembre de esa misma anualidad la recurrente presenta recurso de apelación al respecto. De lo anterior, el día 04 de Octubre de 2018 este Despacho publica el estado N° 58 mediante el cual se publica auto que fija fecha para celebración de audiencia de conciliación para el día 24 de Noviembre de 2018, a las 5:00 pm.

Es de esta manera, como indica que se programa para tal fecha en su agenda, empero, la audiencia de conciliación fue realizada el día 24 de octubre de 2018, información que había sido consignada en el auto de fecha 03 de octubre de 2018, y dado a la inasistencia de la apoderada la Rama judicial, fue declarado desierto el recurso de apelación. Bajo este entendido, estima la recurrente que este Juzgado hizo incurrir en error, razón suficiente para que se declare la nulidad de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 24 de octubre de 2018, al tenor de lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera,

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento de la notificación por estado, norma que nos permitimos citar:

*Artículo 201. Notificaciones por estado*

*Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*

#### *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

En virtud del citado artículo, se tiene que si bien es cierto en el estado se inserta la información correspondiente a la referencia del proceso, no es menos cierto que las partes interesadas cuentan con un archivo adjunto que contiene el auto de trámite o interlocutorio con la actuación que se está notificando, el cual reposa tanto en la Secretaría del Despacho, como en la página de la RAMA JUDICIAL, en el enlace correspondiente a este Juzgado.

No obstante, dado a que la demandada RAMA JUDICIAL omitió revisar el auto que fijó fecha para audiencia de conciliación, dentro de la referencia del estado por error involuntario, esta Agencia Judicial indicó que la fecha de la audiencia de conciliación era el día 24 de noviembre de 2018, cuando estaba realmente fijada para el día 24 de octubre de 2018, a las 05:00 pm, tal como consta en el auto de fecha 3 de octubre de 2018, proferido por este Despacho y que reposa a folio 173 del expediente.

En éstos términos, es dable conceder lo pretendido y programar nueva fecha para la celebración de Audiencia de Conciliación, empero, no bajo la figura de nulidad de dicha audiencia como es solicitado por la recurrente, puesto que las causales de nulidad se encuentran taxativamente establecidas en la Ley 1564 de 2012, y ninguna de ellas encuadran en el citado caso, sino haciendo uso de la facultad otorgada al Juez para realizar control de legalidad en todas las etapas del proceso, tal como lo dispone el artículo 132 del mismo estatuto:

#### ***Control de legalidad***

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Así las cosas, a fin de sanear la irregularidad se declarará la ilegalidad de la audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso de la referencia el 24 de octubre de 2018, y se señala el día Doce (12) de Marzo del año 2019, a las 10:30 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: DIOS CARIDE PICON AGUDELO  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RAD. 20001-33-33-001-2016-00173-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Primero (01) de Noviembre de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA -
FECHA: 15 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00369-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintiséis (26) de Febrero de 2019, a las 11:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°
 Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SANDRA LUZ ACOSTA PINO  
DEMANDADO : LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RAD : 20001-33-33-001-2016-00451-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que la prueba requerida en Audiencia de Pruebas del 23 de noviembre de 2018 ya fue aportada al expediente por parte del Secretario de Educación Municipal de Valledupar, por tanto, este Despacho se sirve en programar para el día Veintiséis (26) de Marzo de 2019, a las 04:00 pm, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>15 FEB 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado M <sup>o</sup> <u>07</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

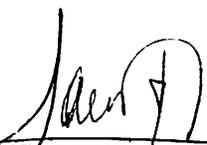
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

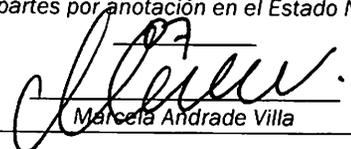
REF: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: EMILIO ANTONIO CASTRILLON SALDARRIAGA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION - POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00010-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintiocho (28) de Febrero de 2019, a las 11:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°
 Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARIA CONSUELO GUTIERREZ CARRILLO  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y  
ABANDONADAS URT  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00024-00

En virtud de que fue integrado el Litisconsorcio Necesario, y que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda concedido al demandado que se vinculó, el Despacho señala el día Seis (06) de Marzo del año 2019, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS URT, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 07
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO:** ACCION DE REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
**DEMANDADO:** HERNANDO DIAZ GONZALEZ  
**RADICACION:** 20001-33-33-001-2017-00038-00

En atención a la nota secretarial que antecede y a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día catorce (14) de Enero de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
**Juez Primero Administrativo del Circuito.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: JORGE LOZANO SANCHEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
RAD. 20001-33-33-001-2017-00100-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de Noviembre de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

H.H

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: 15 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 07  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASOCIACION SERVICANTERA DE EL COPEY ASCC  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR CORPOCESAR  
**RADICACION:** 20001-33-33-001-2017-00151-00

En atención a la nota secretarial que antecede y a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día veinte (20) de noviembre de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
**Juez Primero Administrativo del Circuito.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>15 FEB 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>87</b>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : LEDY QUINTERO RIOS  
Demandado : MUNICIPIO DE CURUMANI, CESAR  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00277-00

El Despacho señala el día Veintiocho (28) de Febrero del 2019, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 07  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : JESUS DEL CARMEN GUZMAN TORREJANO  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00314-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la Sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en lo que respecta al numeral Segundo de la parte resolutive, ya que considera que la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, debe reconocer y pagar a favor del Señor JESUS DEL CARMEN GUZMAN TORREJANO, conforme a los porcentajes contemplados por el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, pero con las partidas computables de acuerdo con lo estipulado por el artículo 23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004, norma vigente al momento del retiro del servicio activo del actor, tal como se solicitó en la demanda.

Esto es, una mesada mensual equivalente al 54% de las partidas computables para el grado de intendente, el cual ostentaba al momento del retiro de servicio activo.

Para resolver se considera,

En Sentencia de fecha 16 de Enero de 2019, proferida por este Despacho, se resolvió a título de restablecimiento del derecho a favor del Señor Guzmán Torrejano, lo siguiente:

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), debe RECONOCER Y PAGAR a favor del Señor JESUS DEL CARMEN GUZMAN TORREJANO, identificado con la cedula de ciudadanía 9.270.755 expedida en Mompos, la asignación de retiro en la cuantía y con las partidas a que hace referencia el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 21 de julio del 2016.*

De modo que en la anterior decisión es donde radica la corrección que hoy pretende la parte demandante, a lo que tiene que decirse que en la parte considerativa de la referida sentencia, el Despacho hace clara alusión a que se reconocen las pretensiones de la demanda, por cuanto el régimen aplicable se está tomando teniendo en cuenta la fecha en que ingresó en servicio activo el Señor GUZMÁN, es decir, le procede la aplicación del Decreto 1212 de 1990, el cual en su artículo 144 establece un tiempo de servicios de 15 años en lo que atañe a asignación de retiro.

Lo anterior, basado en que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Jurisprudencia reseñada en el fallo, el actor es cobijado por la ley 923 de 2004, que en síntesis protege el derecho adquirido de quienes en su entrada en vigencia ya se encontraban en servicio activo en la Policía Nacional, salvaguardando el tiempo de retiro del régimen aplicable.

Esto quiere decir, que si quedó establecido el régimen aplicable al actor, no es dable bajo ningún punto de vista solicitar que se ordene aplicación de los porcentajes contemplados por el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, pero con las partidas computables de acuerdo con el artículo

23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004, es decir, es un régimen o es el otro, recordando al actor que si fuera del caso aplicar el régimen vigente a cuando salió por separación definitiva del cargo, el tiempo de servicio para reconocer el derecho sería un tiempo superior a los 15 años a que se acoge el Señor Guzmán Torrejano.

Bajo este entendido, no es viable conceder la corrección o adición de sentencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante

Por otro lado, el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CASUR, presentó de manera oportuna apelación contra la Sentencia del 16 de enero de 2019, por lo cual el Despacho señala el día Seis (06) de Marzo del 2019, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CASUR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

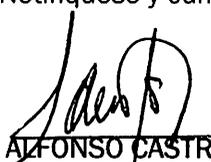
En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

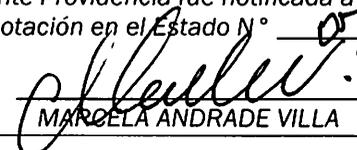
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de adición y/o corrección de la sentencia de 16 de Enero de 2019, proferida por este Despacho, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** El Despacho señala el día Seis (06) de Marzo del 2019, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CASUR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 07
 MARCELA ANDRADE VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Actora: ORLANDO LUIS MARTÍNEZ  
Demandado: CASUR  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00393-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del seis (06) de Noviembre de 2018, mediante el cual se dejó sin efectos la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del seis (06) de Noviembre de 2018 este Despacho dejó sin efectos la providencia del veinte (20) de Junio de 2018 mediante el cual se había ordenado seguir adelante con la ejecución por considerar que se había desconocido lo establecido en el artículo 612 del CGP, en cuanto al término otorgado a las entidades públicas para presentar la contestación de la demanda, ya que se había considerado extemporánea la contestación presentada por la apoderada de CASUR y por ende no se le había dado trámite a la excepción de pago propuesta por ésta.

Empero, revisado el expediente, se tiene que en el proveído mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia, no sólo se advirtió la extemporaneidad de la contestación realizada, sino además que el poder arrimado se encontraba en copia simple lo que cuestionaría el mandato otorgado a la Dra. Eslth Del Carmen Salcedo, máxime por cuanto éste no estuvo acompañado con los anexos propios de los poderes otorgados por las entidades públicas (como por ejemplo el acto administrativo de nombramiento y posesión de la representante judicial de CASUR, quién fue la que confirió el poder especial); razón más que suficiente para que esta Agencia Judicial disponga la revocatoria de los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO del auto del Seis (06) de Noviembre de 2018, por cuanto es imposible que se tramiten unas excepciones sobre las cuales existe la inquietud de la autenticidad de la contestación de la demanda de la que se derivan. Se recalca que la orden impartida en el ordinal TERCERO del auto mencionado se dejará incólume, al tratarse de la reiteración de unas medidas cautelares debidamente decretadas.

Así las cosas, es del caso que exista pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito aportada de la cual se corrió su respectivo traslado en debida forma, teniendo en cuenta, que dicho traslado finalizó el 01 de octubre de 2018 y el proveído mediante el cual se había dejado sin efectos el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferido el seis de noviembre (06) de noviembre de 2018, por lo que se puede decir que la decisión que allí se tomó en nada influyó con que la parte ejecutada no se pronunciara respecto a la liquidación del crédito; razón por la cual, con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requerirá los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea revisada la liquidación del crédito que reposa a folios 69-76 del cuaderno principal del expediente ejecutivo, para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta identificado con número de radicado 2013-00151.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO del auto del Seis (06) de Noviembre de 2018, mediante los cuales se dejó sin efectos la providencia de fecha veinte (20) de Junio de 2018 y se ordenó correr traslado a la excepción de pago propuesta por CASUR.

**SEGUNDO:** PRECISAR que para todos los efectos legales la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia es la proferida el veinte (20) de Junio de 2018.

**TERCERO:** ENVIAR el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial que reposa a folios 69-76 del cuaderno principal del expediente ejecutivo, para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta identificado con número de radicado 2013-00151.

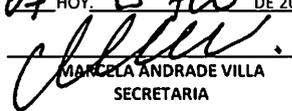
El expediente del proceso ordinario consta de Dos (02) Cuadernos, con 89 y 168 folios en su totalidad. El expediente del proceso ejecutivo consta de Dos (02) Cuadernos, uno principal y otro de medidas cautelares con 97 y 31 folios en su totalidad.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

07 HOY: 15 feb DE 2018

  
MARCELA ÁNDRADA VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: NERY RODRIGUEZ URIBE  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RAD. 20001-33-33-001-2017-00419-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se observa que el mismo fue presentado de manera EXTEMPORÁNEA el día Veintitrés (23) de Noviembre de 2018, contra la sentencia proferida en audiencia el 07 de Noviembre de 2018.

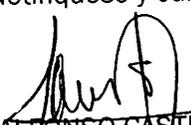
En este sentido, se evidencia que en el presente caso, el Recurso de Apelación fue presentado después de vencidos los Diez (10) días a que hace referencia el Artículo 247 del C.P.A.C.A., que expresa: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."* (Negrillas fuera del texto); en consecuencia, se resuelve no conceder el recurso de Apelación presentado.

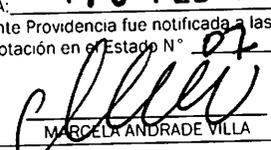
En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 07
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

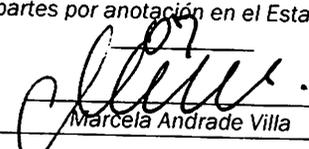
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: YOLEINIS LINETH CABARCAS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00421-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintisiete (27) de Febrero de 2019, a las 11:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°
 Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
ACTOR: ELINA MARÍA CALDERÓN CHINCHILLA  
DEMANDADO: UGPP  
RAD. 20001-33-33-001-2017-00507-00

En atención a que mediante auto del seis (06) de Febrero de 2019 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial sin previo traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho ORDENA DEJAR SIN EFECTOS dicho proveído hasta tanto no se surta el trámite mencionado.

En consecuencia, entratándose que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, se ordenará correr traslado al ejecutante de la excepción denominada cumplimiento de sentencia judicial y pago propuesta por la apoderada judicial de la UGPP, puesto que respecto de las demás excepciones propuestas por la parte demandada, por no estar enlistadas dentro de la norma en comento, es procedente rechazarlas de plano.

Por lo expuesto anteriormente, se **RESUELVE**:

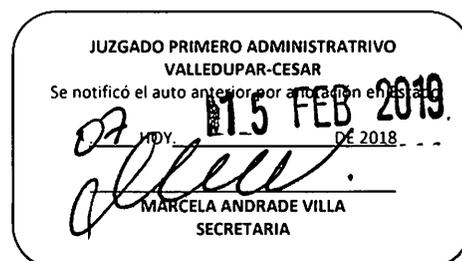
**PRIMERO:** CÓRRASELE traslado al ejecutante de la excepción de cumplimiento de sentencia judicial y pago, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano las restantes excepciones.

**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE SPARAFISCALLES - UGPP, en los términos del poder conferido que obra a en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
ACTOR: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
EJECUTADO: BERTA LENIS VEGA ARRIETA  
RAD. 20001-33-33-001-2018-00144-00

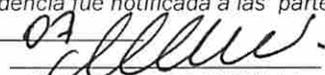
En atención a que de la constancia de notificación aportada por la empresa de mensajería ROA EXPRESS no se puede corroborar que se haya surtido la notificación personal del mandamiento de pago del proceso de la referencia, se ORDENA a secretaría proceder a realizar notificación por aviso de la providencia mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso; con la advertencia de que dicha notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De igual manera, INFÓRMESELE a la empresa de mensajería que deberá expedir constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

AD

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <b>15 FEB 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO LOPEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-3331-001-2018-00171-00  
ASUNTO: ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA

Visto el informe secretarial que antecede en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 15 días, proceda a cancelar los gastos del proceso y aportar la constancia de pago de los mismos a éste despacho judicial.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado 07 HOY 15 FEB 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA  
Actora : ROSA ERLINDA RUBIO LARA Y OTROS  
Demandado : NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00200-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciocho (18) de Octubre de 2018, por medio del cual se REVOCÓ el auto del veinticinco (25) de Julio de 2018 mediante el cual se negó la vinculación como litisconsorte a la señora CARMEN ISVELIA CAÑAS MENDOZA.

En consecuencia, teniendo en cuenta que según los artículos 224 y 171 de la Ley 1437 de 2011, desde el momento en que se admite la demanda y antes que se fije fecha para realización de audiencia inicial, el Juez podrá ordena la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso y como dicha intervención sólo está sujeta a ciertas condiciones procedimentales como lo son 1. Puede ser de oficio o a petición de parte, 2. Que no se haya dictado sentencia de instancia y 3. El plazo para su comparecencia, que se configuran dentro del presente, por lo que tratándose de la compañera permanente de la víctima Jhonatan José Rubio Lara, que puede verse afectada positiva o negativamente con las resultas del proceso se ordenará vincular a la señora Carmen Isvelia Cañas Mendoza, en calidad de litisconsorte facultativo. Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincúlese a la señora Carmen Isvelia Cañas Mendoza como litisconsorte facultativo dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Córrese traslado al demandado de la demanda del litisconsorte facultativo, por el término establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCION DE LESIVIDAD

ACTOR: UGPP

DEMANDADO: YOLANDA CARRASCAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00218-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada Señora Yolanda Carrascal. De este modo, sería del caso fijar fecha para la celebración de Audiencia Inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el apoderado judicial de la demandada, aporta en memorial separado a la contestación de la demanda, una demanda de reconvención, por medio de la cual manifiesta que su representada posee las calidades para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, y que, de todos modos, pese a ser notificada del acto administrativo que le reconoce la pensión N° RDP 040414 del 25 de octubre de 2017, no ha recibido dinero alguno por parte de la entidad actora.

En estos términos, invocamos el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

Bajo este precepto, es del caso admitir la demanda de reconvención, y darle el trámite conforme lo señala el artículo citado, corriéndole traslado a la actora UGPP por los mismos términos de la demanda inicial, esto es, en apego a lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Se tiene además, que dicha demanda de reconvención fue presentada dentro del traslado de la demanda, es decir de manera oportuna.

Por otro lado, se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar pretendida por la UPGG, consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° RDP 040414 del 25 de octubre de 2017.

Al respecto, el Despacho mantendrá la misma posición con base en los siguientes argumentos: En proveído de fecha 24 de Septiembre de 2018, esta Agencia Judicial consideró que en apoyo del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentran los presupuestos para concluir que el acto demandado se encuentra revestido de ilegalidad, y además no se habían expuesto las

razones por las cuales se considera dicha violación.

En el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora UGPP, argumenta su posición en que resulta procedente suspender provisionalmente los efectos del acto deprecado, por cuanto esto representa sufragar actualmente las mesadas que la accionada ha venido devengando por concepto de la prestación pensional que le fue reconocida sin verificar los requisitos que consagra la normatividad que regula la materia. Y finalmente, insiste en que la Señora Yolanda Carrascal no cuenta con el requisito de los 5 años de convivencia con su conyugue fallecido, antes de su deceso.

En esta oportunidad, al realizar nuevamente un análisis sucinto de las pruebas arrimadas al expediente por la parte demandante, y teniendo en cuenta lo anterior, se denota que no existe constancia de los pagos que se le han realizado a la Señora Carrascal por concepto de mesada por pensión de sobreviviente, de hecho, es una prueba que la misma actora ha solicita sea decretada por el Despacho, en el sentido de oficiar al Fondo de Pensiones Públicas Nivel Nacional FOPEP, para que remitan con destino a este proceso, certificación de los pagos presuntamente efectuados y de los cuales a la luz de hoy no hay certeza, así como tampoco existe certeza de la carencia del requisito de la convivencia como ha señalado la UGPP, presupuestos que a la postre han de demostrarse y debatirse en el período probatorio dentro del presente proceso.

En este entendido, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que a través del decreto de la medida cautelar deba protegerse en pro de la UGPP, razón suficiente para No reponer el auto recurrido.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la anterior DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida por la UGPP, a través de apoderado, contra la Señora YOLANDA CARRASCAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córresele traslado a la demandada YOLANDA CARRASCAL que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

**SEGUNDO:** No Revocar el auto de fecha 24 de septiembre de 2018.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: LEDA ROSINA DEDE CANTILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00340-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora LEDA ROSINA DEDE CANTILLO, a través de apoderado, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora HEIDI ALCENDRA VILARDY, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado que obra a folio 19 del expediente.

Se evidencia además, que en cuaderno separado la parte actora solicita que se decrete Medida Cautelar consistente en que se suspenda provisionalmente el Oficio N° 4228/GAG-SDP del 25 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó la asignación al Señor ORLANDO FORERO JARAMILLO, y se ordene el reconocimiento y pago provisional de la asignación de retiro o sustitución pensional en el porcentaje equivalente por el tiempo laborado por el fallecido Señor Forero Jaramillo. Aunado a lo anterior, solicita se ordene el restablecimiento de los servicios médicos y de farmacia a la actora y su núcleo familiar.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que "(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*".

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala "*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*"

Por último, el artículo 234 *ibidem* sobre las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** establece: "*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*"

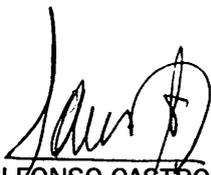
De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

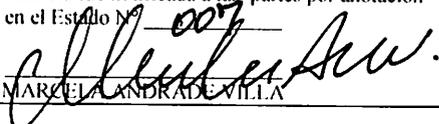
Córrase traslado a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>15 FEB 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estallo N° <u>007</u>
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: FRANKLIN MARTINEZ SOLANO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00345-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez que notificado a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago, se le corrió el traslado y no hicieron uso de ello, por tanto, se encuentra vencido el término para proponer excepciones. De este modo, y vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ente ejecutado MUNICIPIO DE BECERRIL las haya propuesto, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, la apoderada judicial presentó solicitud de decreto de medidas cautelares, lo cual este Despacho encuentra ajustado a la ley.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR y a favor de FRANKLIN MARTINEZ SOLANO Y OTROS.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

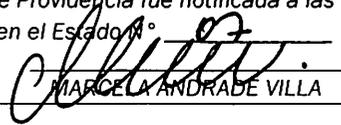
**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR identificado con NIT 800096576-4 tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorros identificadas con los N° 997029418 y N° 997029442, N° 224-22871-8, N° 224-23107-6, N° 1110050211 del Banco de Bogotá del Municipio de Becerril, Cesar; en Banco Davivienda Red Bancafe del Municipio de Becerril a la cuenta N° 151-03975; a la cuenta N° 197-959897-81, 197-959916-08, 197-959922-79, 197-975050-26, 197-723187-85, 197-723189-63, y CDT y los dineros de las cuentas que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR en los Bancos: BBVA Sucursal Valledupar; Banco AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Becerril, Cesar; Banco de BOGOTA Sucursal Valledupar; Banco de OCCIDENTE Sucursal Valledupar; BANCOLOMBIA Sucursal Valledupar; Banco DAVIVIENDA Sucursal Valledupar; BANCO popular Sucursal Valledupar y Banco AV VILLAS Sucursal Valledupar. Limítese la medida a la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$819.161.352), de conformidad con el valor sobre el cual se libró mandamiento

de pago, más el 50%, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP, y normas concordantes o complementarias.

QUINTO: Háganse a las entidades bancarias correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado M°
 MARCELA ANDRADE VILLA

SF:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: CONSORCIO PROSPERAR COLOMBIA MAYOR EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RAD: 20001-33-33-001-2018-00469-00

En atención a la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIANA ECHEVERRI GOMEZ, Apoderado judicial de la parte demandante y observando que el Apoderado dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido;* en consecuencia el Despacho Admite la renuncia que realiza la Dra. MARIANA ECHEVERRI GOMEZ, Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial que antecede.

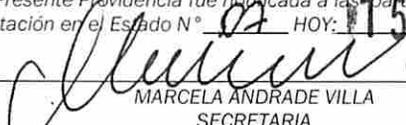
Se ordene a la parte demandante para que aporte el original del volante de consignación de los gastos del proceso, con el fin de proceder a la notificación a la parte demandada

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR La Presente Providencia fue notificada a las partes en anotación en el Estado N° 02 HOY: 15 FEB 2019  MARCELA ÁNDRADE VILLA SECRETARIA
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : GABRIEL ARMANDO MEJIA ROJAS  
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00516-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor GABRIEL ARMANDO MEJIA ROJAS, a través de apoderado, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: EMILIANA DEL CARMEN HERAZO ARRIETA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00529-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora EMILIANA DEL CARMEN HERAZO ARRIETA, a través de apoderado, contra COLPENSIONES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a los Doctores NIEVES MARIA PULGARIN OSPINO y ELMER JOAN CALVO SANTANA, como apoderados judiciales de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado que obra a folios 17 y 18 del expediente.

Se evidencia además, que en cuaderno separado la parte actora solicita que se decrete Medida Cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados en la demanda y se liquide y pague a la demandante el retroactivo pensional y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, desde el 08 de agosto de 2014, fecha en la cual adquirió el status de pensionada.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)".

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: "Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Córrase traslado a la demandada COLPENSIONES, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARÍA <b>15 FEB 2019</b>
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA

SF:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

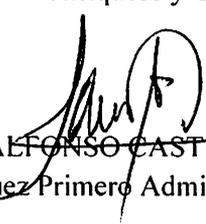
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES  
Contra : NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00534-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES, a través de apoderado, contra LA NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y en consecuencia se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Que la parte demandada allegue junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por notificación en el Estado N° 07 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : ELECTRICARIBE S.A E.S.P  
Contra : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00537-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios defectos que impiden su admisión, a saber: No se allegó el poder de representación que faculte al doctor ALTER CELIN HERNANDEZ a instaurar demandas a nombre de ELECTRICARIBE S.A E.S.P; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

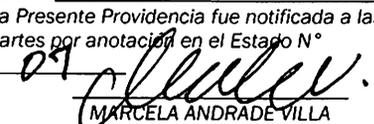
**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** LUISA CARRILLO ROMERO

**Demandado:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL

**Radicación:** 20001-33-33-001-2018-00544-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

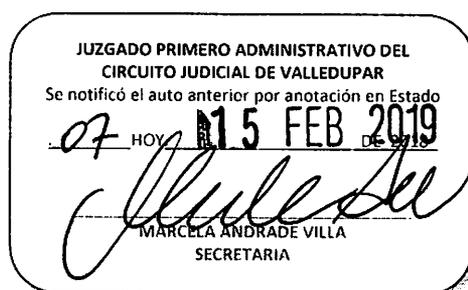
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUISA CARRILLO ROMERO a través de apoderado, contra NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1- 2 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** ANDRES GUILLERMO MOJICA CAMPO

**Demandado:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL

**Radicación:** 20001-33-33-001-2018-00546-00

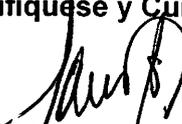
Avóquese el conocimiento del presente proceso.

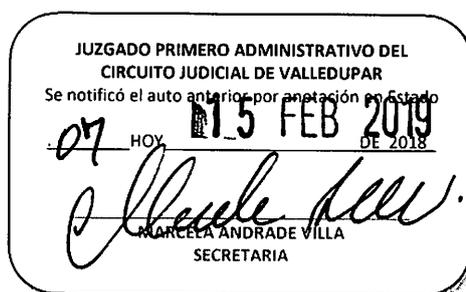
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANDRES GUILLERMO MOJICA CAMPO a través de apoderado, contra NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1- 2 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : SONNY MARTINEZ BARRETO  
Contra : NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00549-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios defectos que impiden su admisión, a saber: En la demanda y en el poder de representación se hace referencia a la configuración de un acto ficto o presunto derivado de una petición realizada el diecinueve (19) de febrero del 2018, empero, la petición arrimada al plenario tiene fecha de recibido de primero (01) de marzo del mismo año; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por SONNY MARTINEZ BARRETO contra NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: <u>15 FEB 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** MAILEN GUERRA GUERRA

**Demandado:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL

**Radicación:** 20001-33-33-001-2018-00551-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MAILEN GUERRA GUERRA a través de apoderado, contra NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1- 2 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** JUSTO JOSE CHURIO ROMERO

**Demandado:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION MPAL.

**Radicación:** 20001-33-33-001-2018-00553-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

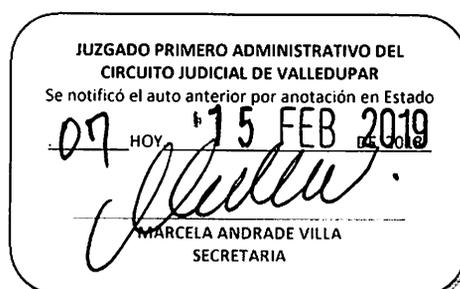
Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por JUSTO JOSE CHURIO ROMERO a través de apoderado, contra NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARIA DE EDUCACION MPAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1- 2 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: ELIMELETH SANCHEZ PINZON y OTROS

DEMANDADO: LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL

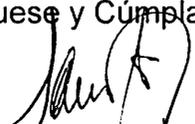
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00555-00.

Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por ELIMELETH SANCHEZ PINZON y OTROS, a través de apoderado, contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor FREDY ENRIQUE CONTRERAS SOTO como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

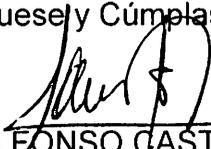
Ref.: Reparación Directa  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00556-00.  
Actor: JOSE ARMANDO ARAMENDIZ FERNANDEZ y OTROS  
Demandado: EL HOSPITAL SAN JUAN BOSCO y OTROS

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE ARMANDO ARAMENDIZ FERNANDEZ y OTROS contra EL HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, CLINICA LAURA DANIELA y DEPARTAMENTO DEL CESAR en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor CARLOS RAMIREZ ARAUJO como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes aportados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

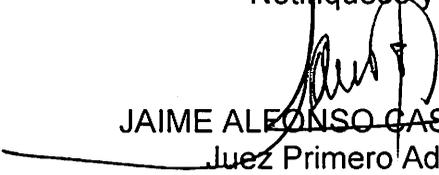
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00560-00.  
Actor: RODE ISABEL VEGA PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por RODE ISABEL VEGA PEREZ, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00561-00.  
Actor: ANA MARIA GARZON PLATA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

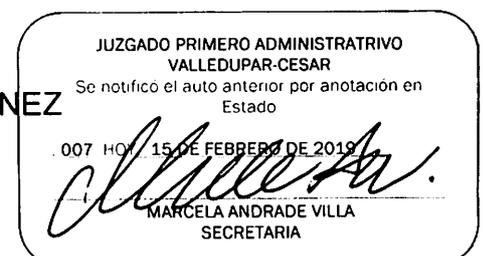
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANA MARIA GARZON PLATA, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

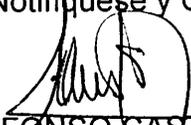
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00562-00.  
Actor: ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

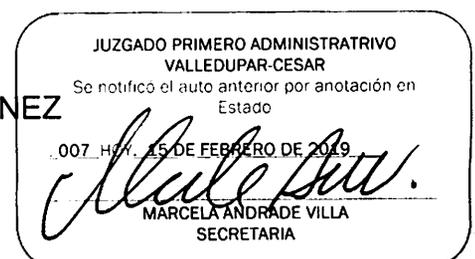
Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

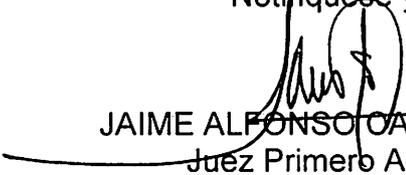
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00563-00.  
Actor: MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

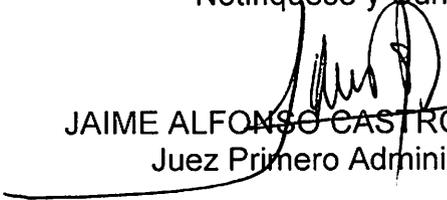
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00564-00.  
Actor: ISIS SOFIA VILORIA PEREZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

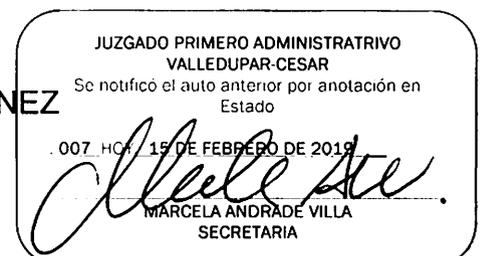
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ISIS SOFIA VILORIA PEREZ, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

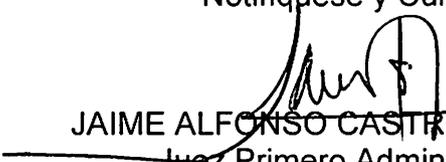
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00565-00.  
Actor: LILIANA ESTHER SIERRA ZAPATA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LILIANA ESTHER SIERRA ZAPATA, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

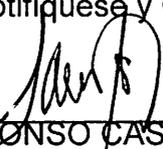
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00566-00.  
Actor: NELVA ROSA TRESPALACIOS MORALES  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NELVA ROSA TRESPALACIOS MORALES, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00567-00.  
Actor: ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00568-00.  
Actor: ORTELIO PALACIO NUÑEZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

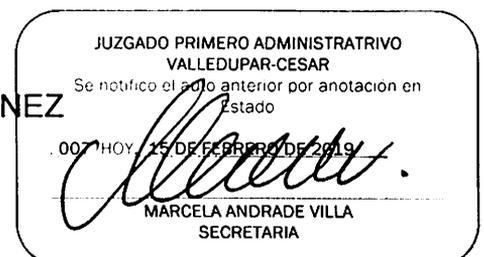
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ORTELIO PALACIO NUÑEZ, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

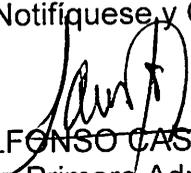
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00569-00.  
Actor: MARIBETH OÑATE ARAUJO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por MARIBETH OÑATE ARAUJO, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

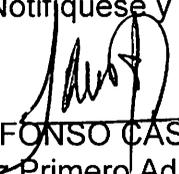
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00570-00.  
Actor: AMANDA LOPEZ DE PACHECO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por AMANDA LOPEZ DE PACHECO, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

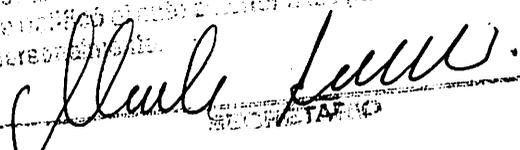
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

15 FEB 2019

07  
Por ser recibida en el Juzgado No. 07  
de Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)  
personalmente.  
  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

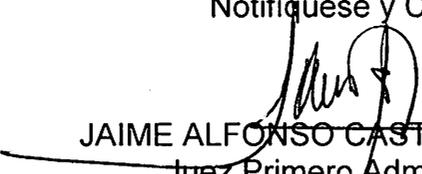
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00571-00.  
Actor: PETRONA LAID BENJUMEA MARQUEZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por PETRONA LAID BENJUMEA MARQUEZ, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

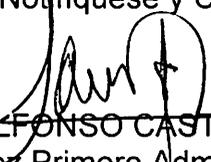
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00572-00.  
Actor: JESUS ALDO NOBLES MENDEZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

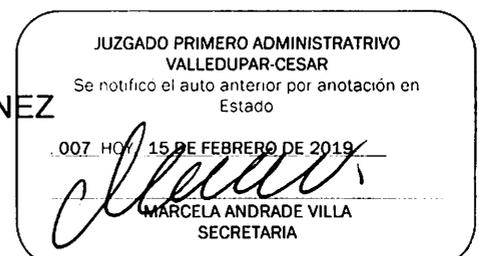
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JESUS ALDO NOBLES MENDEZ, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

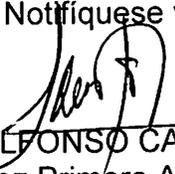
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00573-00.  
Actor: MARUJA FAJARDO RAMOS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

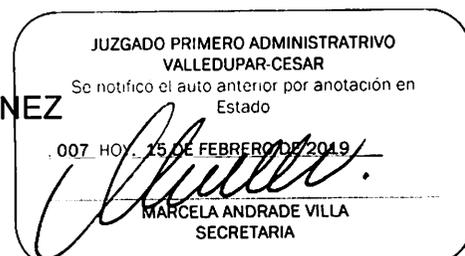
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARUJA FAJARDO RAMOS, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

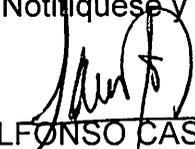
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00574-00.  
Actor: RAMIRO JOSE CALDERON ZULETA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

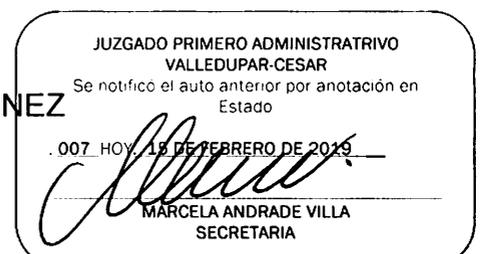
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por RAMIRO JOSE CALDERON ZULETA, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

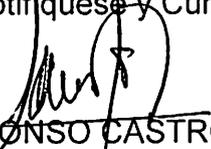
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00575-00.  
Actor: SORAYDA SIMANCA VILLAFANE  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

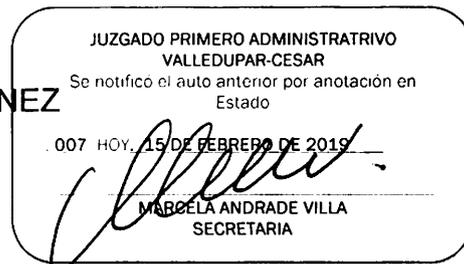
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por SORAYDA SIMANCA VILLAFANE, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

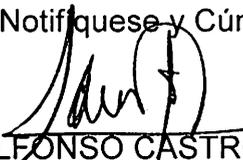
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00576-00.  
Actor: FERNANDO CALDERON ROJAS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FERNANDO CALDERON ROJAS, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-2018-00577-00.  
Actor: ELECTRICARIBE S.A.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIARIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha aportado el correspondiente poder para actuar; lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

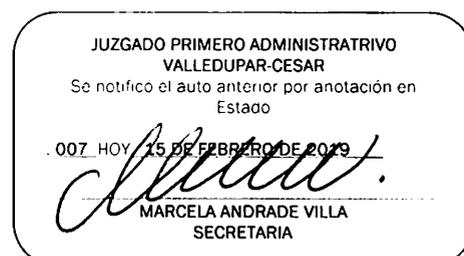
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00578-00.  
Actor: ELECTRICARIBE S.A.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIARIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha aportado el correspondiente poder para actuar; lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

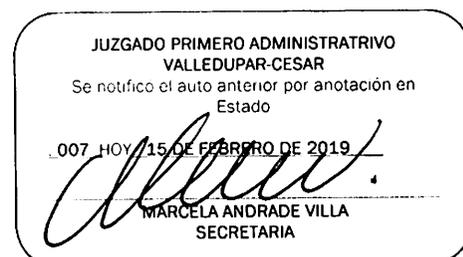
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00579-00.  
Actor: ELECTRICARIBE S.A.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIARIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha aportado el correspondiente poder para actuar; lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notifico el auto anterior por anotación en  
Estado

007 HOY, 15 DE FEBRERO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Doce (12) de Febrero del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref.: REPARACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00582-00.

Actor: LORENIS ISABEL RANGEL CAMPO y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

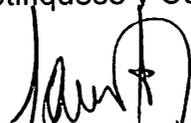
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que los hechos que originan la acción han sido calificados como accidente de trabajo, por tanto en menester integrar el litisconsorcio necesario y vincular al proceso a la Administradora de Riesgos Laborales a la que está o estaba afiliada para la fecha de los hechos la señora LORENIS ISABEL RANGEL CAMPO, lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

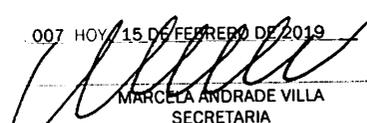
Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notifico el auto anterior por anotación en  
Estado

007 HOY/ 15 DE FEBRERO DE 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00588-00.  
Actor: AXURE TECHNOLOGIES S.A.  
Demandados: MUNICIPIO DE SAN MARTIN

**ASUNTO A TRATAR**

Al avocar el estudio de la presente demanda se observa que se presenta con el medio de control judicial de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), que dispone: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Es de anotar que el accionante está demandado el último acto administrativo adiado 5 de julio de 2018, de tal suerte que el accionante contaba hasta el 6 de noviembre 2018 para presentar la correspondiente demanda y la presentó el 19 de diciembre de 2018, cuando ya había operado con creces el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

Es menester aclarar, que se toma la última manifestación de la administración, solo en gracia de discusión, pues de un análisis más profundo llegaríamos a igual conclusión de caducidad, porque debe tomarse la fecha de notificación de la Resolución No. 0485 del 12 de junio de 2018, pues es el acto administrativo definitivo que debió demandarse, porque de su lectura se concluye que no se le otorgó recursos al administrado, nótese que en su artículo quinto expresa: *“La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición”*, por tanto, no se concedió el recurso de reconsideración del que hizo uso el hoy demandante el 30 de junio de 2018, sin fruto alguno.

Todo lo anterior, sin soslayar que esta agencia judicial discrepa del actor en cuanto que no se necesita agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, porque el medio de control que nos ocupa es de naturaleza tributario, porque en nuestro convencimiento el conflicto puesto en conocimiento de la jurisdicción es de **carácter sancionatorio**, para lo cual solo basta leer la pretensión tercera de la demanda que expresa *“...AXURE TECHNOLOGIES S.A., **NO debe pagar la sanción pecuniaria** impuesta en la Resolución No.0485 de 12 de junio de 2018”*

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

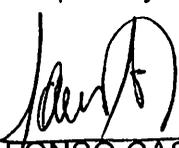
RESUELVE

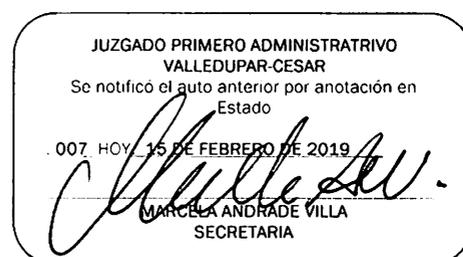
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AXURE TECHNOLOGIES S.A. contra EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN **por caducidad** de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

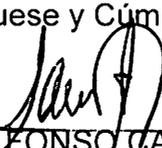
Ref.: Contractual  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00589-00.  
Actor: CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA  
Demandado: EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

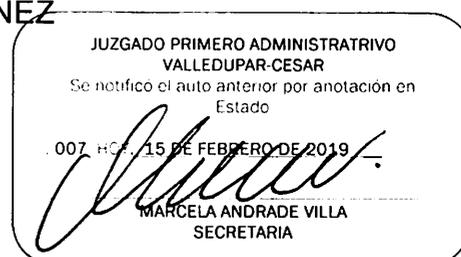
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA contra EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos del poder visible a folio 71 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00001-00.  
Actor: ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

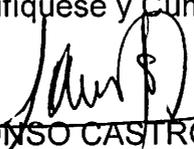
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00002-00.  
Actor: JOSE DE LA CRUZ LIMA CADENA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE DE LA CRUZ LIMA CADENA, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00004-00.

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

**ASUNTO A TRATAR**

Al avocar el estudio de la presente demanda se observa que se presenta con el medio de control judicial de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), que dispone: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Es de anotar que el accionante está demandado el último acto administrativo adiado 27 de junio de 2018, pero notificado por aviso el 13 de julio de 2018, de tal suerte que el accionante contaba hasta el 15 de noviembre de 2018 para presentar la correspondiente demanda, pero al presentar la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el 6 de noviembre de 2018, se le suspendió el término de caducidad, quedándole nueve (09) días para la caducidad (15-6=9), la Procuraduría General de la Nación entregó la constancia de no conciliación el 10 de diciembre de 2018, de tal suerte que el demandante tenía hasta el 19 de diciembre de 2018, para presentar la correspondiente demanda y la presentó el 09 de enero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS **por caducidad** de la acción.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



*"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por las razones expuestas el despacho;

**RESUELVE:**

**Primero:** Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Tercero:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: SAID MANZANO PACHECO  
Demandado: LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Radicación: 20-001-33-31-001-2019-00005

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante, pues se pretende el reconocimiento y **pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, que hasta la presente no se le ha reconocido a ningún juez administrativo**, como lo ha certificado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cesar.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131 -2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

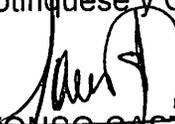
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00006-00.  
Actor: NIXON VASQUEZ FONSECA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BOSCONIA.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NIXON VASQUEZ FONSECA, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BOSCONIA en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

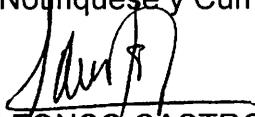
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00007-00.  
Actor: CLARA INES ROMERO ORTEGA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CLARA INES ROMERO ORTEGA, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 18.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00008-00.  
Actor: ELECTRICARIBE S.A.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIARIOS

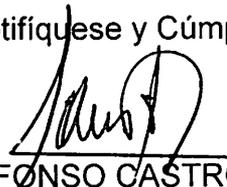
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha aportado el correspondiente poder para actuar; lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

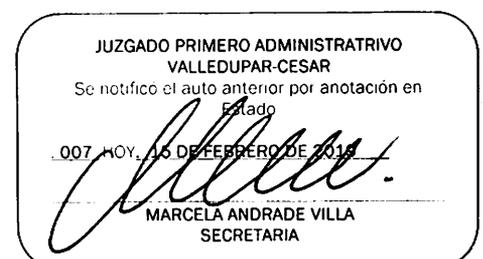
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: LORENA MARGARITA GONZALEZ ROSADO  
Demandado: LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Radicación: 20-001-33-31-001-2019-00018

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante, pues se pretende el reconocimiento y **pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, que hasta la presente no se le ha reconocido a ningún juez administrativo**, como lo ha certificado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cesar.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131 -2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por las razones expuestas el despacho;

**RESUELVE:**

**Primero:** Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Tercero:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

INVESTIGACIÓN DE LA FAMILIA  
SECRETARÍA DE SALUD  
15 FEB 2019  
07  
Humberto Acosta

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00019-00.  
Actor: ENRIQUE JALK RIOS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE LA GLORIA.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ENRIQUE JALK RIOS, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE LA GLORIA en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

SECRETARIA

15 FEB 2019

Per anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO